

RECURSO || Rad. 2022-00123 || CEQP/VSB

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Vie 20/05/2022 4:54 PM

Para: Juzgado 02 Familia - Valle Del Cauca - Palmira <j02fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juridicas01 <Juridicas01@yahoo.es>; Carlos Eduardo Quintero Portilla <cquintero@gha.com.co>; Vanessa Sanclemente Botello <vsanclemente@gha.com.co>

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

E. S. D.

REFERENCIA:**SUCESIÓN****RADICADO:****76-520-3110-002-2022-00123****CAUSANTE:****MERY RUTH ESTRADA PARRA****HEREDEROS:****LUIS FELIPE ESTRADA LOZANO Y OTROS**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, en mi calidad de apoderado de los señores **LUIS FELIPE ESTRADA LOZANO** y **HECTOR FELIPE ESTRADA MARTÍNEZ**, tal como se encuentra acreditado al interior del expediente, respetuosamente presento recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** en contra del auto interlocutorio No. 704 del 16 de mayo de 2022 notificado por estados el 17 de mayo de la misma anualidad de conformidad con los argumentos esgrimidos en el escrito adjunto.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.

C.C. 19.385.114 de Cali.

T.P. 39.116 el C.S. de la Jra.

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

E. S. D.

REFERENCIA:	SUCESIÓN
RADICADO:	76-520-3110-002-2022-00123
CAUSANTE:	MERY RUTH ESTRADA PARRA
HEREDEROS:	LUIS FELIPE ESTRADA LOZANO Y OTROS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, en mi calidad de apoderado de los señores **LUIS FELIPE ESTRADA LOZANO** y **HÉCTOR FELIPE ESTRADA MARTÍNEZ**, tal y como se encuentra acreditado al interior del expediente, respetuosamente presento recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** en contra del auto interlocutorio No. 704 del 16 de mayo de 2022 notificado por estados el 17 de mayo de la misma anualidad de conformidad con los siguientes:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO: Mediante escrito incoado por mis poderdantes, se formuló recusación por apariencia de parcialidad en contra de la señora Juez, Yaneth Herrera Cardona, titular del Despacho primero promiscuo de familia de Palmira, la cual se sustentó en la existencia de una amistad íntima entre la precitada Juez y el compañero sentimental de la señora Elsy Marina Estrada López, quien funge como heredera al interior del presente trámite.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 145 del CGP, el proceso judicial se suspendió desde el momento en que se formuló la recusación hasta el momento en que la misma fue resuelta, así pues, en atención a que, la recusación se formuló desde el 19 de octubre de 2020, tal como consta en el auto interlocutorio No. 695 del 16 de diciembre de la misma anualidad, es claro como a partir de dicha formulación el proceso se encontraba suspendido.

TERCERO: Mediante auto interlocutorio No. 165 del 17 de febrero de 2022 notificado por estados el día 18 de febrero de la misma anualidad, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira decidió apartarse del conocimiento del presente trámite en atención al auto emitido por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga –Sala Civil Familia-en la providencia del 01 de marzo de 2021 dentro del proceso de Impugnación de Paternidad y Petición de Herencia, bajo radicado 2019-00263-01, remitiendo el expediente al Despacho subsiguiente, de conformidad con el artículo 144 del Código General del Proceso.

CUARTO: Mediante auto interlocutorio No. 704 del 16 de mayo de 2022 notificado por estados el 17 de mayo de 2022 el H. Despacho resolvió no avocar conocimiento de la

sucesión intestada de la causante Mary Ruth o Mery Ruth Estrada Parra, ordenando para tal efecto, la devolución de la actuación al juzgado de origen para el trámite de rigor, lo anterior, debido a que, a su criterio, el proceso se encontraba interrumpido desde el día 8/12/2020 en atención al fallecimiento del Dr. Hernando Pérez Ríos (Apoderado de las señoras Ana Bolena y Elcy Marina Estrada López).

QUINTO: Erró el Juzgado segundo promiscuo del circuito de Palmira al indicar que no debe avocar conocimiento, toda vez que al haberse interpuesto la recusación con anterioridad al momento del fallecimiento del Dr. Hernando Pérez Ríos, lo procedente por parte del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Palmira, de conformidad con el artículo 145 del C.G.P. era resolver la solicitud de recusación, pues el proceso se encontraba suspendido y solo se podría reanudar a partir de la fecha en que se resolviera dicha recusación, tal y como en efecto se hizo.

Por lo anterior, al aceptarse por parte del Despacho de origen tal solicitud, de conformidad con el artículo 144 del Código General Proceso, es el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Palmira quien debe conocer del presente asunto, debiendo avocar conocimiento del mismo y dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 160 del C.G.P., el cual refiere en su tenor literal lo siguiente:

“El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso”

SEXTO: De conformidad con lo anterior, es claro como el devolver el expediente para el conocimiento del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Palmira, transgrede la normatividad procesal y se erige como un grave yerro procedimental, lo cual aparejar un injustificado retraso en la actuación procesal que riñe con la recta y eficaz impartición de justicia.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece la oportunidad que brinda el ordenamiento procesal para la impugnación de contra los autos que dicte el juez y el magistrado sustanciador con la finalidad de revocar o reformar la decisión adoptada, así:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

(...)” (Resaltado y negrilla fuera de línea)

En concordancia de ello, el artículo 322 ibídem señala lo siguiente:

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

*2. **La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.*

(...)” (Resaltado y negrilla fuera de línea)

PETICIÓN

PRINCIPAL: Con fundamento en lo expuesto respetuosamente solicito al Despacho **REPONER PARA REVOCAR** el auto interlocutorio No. 704 del 16 de mayo de 2022 notificado por estados el 17 de mayo de 2022 y en su lugar proceda a avocar conocimiento de la sucesión intestada de la causante Mary Ruth o Mery Ruth Estrada Parra.

SUBSIDIARIA: De forma subsidiaria, en caso de que el Despacho no acceda a la petición principal incoada, respetuosamente solicito se conceda el recurso de APELACIÓN, a fin de que el superior resuelva sobre el asunto de conformidad con el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali (V); correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.

C.C. 19.385.114 de Cali.

T.P. 39.116 el C.S. de la Jra.